



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 18 EDIFICIO HMM
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

REF: ACCIÓN DE TUTELA 11001310305620250038100

Accionante Daniela Navas Macías

Accionados: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre.

ASUNTO

Decide el Despacho la salvaguarda incoada por Daniela Navas Macías frente a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre.

ANTECEDENTES

Derechos fundamentales reclamados. La accionante reclamó el amparo a sus prerrogativas al trabajo, debido proceso, igualdad, vida digna y mínimo vital, presuntamente conculcadas por las confutadas.

Supuestos fácticos relevantes. Manifestó la actora, que se inscribió al concurso de la Fiscalía General de la Nación, para la vacante de modalidad de ingreso en nivel profesional, denominación PROFESIONAL DE GESTIÓN II proceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / GESTIÓN DE BIENES; código de empleo I-109-M-05-(13).

Sostuvo que la página web estuvo presentado fallas a lo largo de las fechas de inscripción desde el 21 de marzo hasta el 30 de abril de 2025; lo mismo ocurrió para la verificación de los resultados de los admitidos y no admitidos desde el 02 de julio hasta el 13 de agosto del año en curso, por lo que no se le permitió entrar a la plataforma con su usuario y contraseña para validar la información.

Afirmó, que el 13 de agosto de 2025, ingresó a la plataforma y en el registro de valoración observó que no fue admitida, debido a que *“El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección”*; por consiguiente, el tiempo de reclamación es extemporáneo y la deja fuera de términos para interponer recursos por no estar admitida para el examen escrito que se efectuó el 24 de agosto de 2025.

Al validar la respuesta de inadmisión, observa que esta no concuerda con la documental anexada, pues acreditó experiencia laboral la cual es de vital

importancia para el cargo que se postuló, por tanto, cumple los requisitos mínimos exigidos para el cargo para ser admitida.

Expuso que es madre cabeza de familia y se inscribió a la convocatoria para brindarle un futuro y calidad de vida a su hija de 14 meses, por consiguiente, la transgresión a sus derechos fundamentales resulta evidente, al no haber transparencia en el estudio de la documentación para la valoración o validación del resultado por falta del cargue de documentos y es que, según dijo, la situación va más allá de un error o falla del sistema, al no tomarse en serio la valoración de los requisitos mínimos, transgrediendo sus derechos fundamentales.

En concreto, reclama la tutelante que se les ordene a los accionados (i) revocar la decisión de inadmisión al concurso FGN 2024, de la etapa de verificación de requisitos mínimos, correspondiente a mi postulación para el cargo de modalidad de ingreso en nivel profesional, denominación PROFESIONAL DE GESTIÓN II proceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / GESTIÓN DE BIENES; código de empleo I-109-M-05-(13); (ii) realice valoración adecuada y correcta teniendo en cuenta que toda la documentación que no se visualizó en el sistema y subsanar el error y la admita en la siguiente etapa del concurso examen que se presenta el día 24 de agosto de 2025; y (iii) admitir y abrir el cupo para el examen que se presenta el día 24 de agosto de 2025 a su postulación para el cargo de modalidad de ingreso en nivel profesional.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

La **Fiscalía General de la Nación** expuso, que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, le informó a la accionante su cambio de estado en la plataforma SIDCA3 pasando de INADMITIDA a ADMITIDA, luego de analizar nuevamente la valoración de los documentos registrados al momento de realizar su inscripción, por lo que se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado.

El **Ministerio de Educación Nacional**, refirió que no fue vinculado al presente trámite constitucional, ni mucho menos fue señalado por la accionante en el escrito de tutela, por tanto, carece de legitimación en la causa por pasiva.

La **Universidad Libre** guardó actitud silente pese de enterarse del auto admisorio por mensaje de datos (arch. 08).

La **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** expuso que no se presentaron las fallas técnicas alegadas en ninguna de las etapas de la convocatoria, contrario a lo afirmado por la querellante, empero, *"[c]on respecto a la experiencia aportada por la aspirante, se evidenció, un yerro donde el folio expedido por ALCALDIA MUNICIPAL DE LANDAZURI en el cargo APOYO A LA GESTION COMO JUDICANTE, verificado este documento, se evidencia que es válido para acreditar el requisito de experiencia, de esta manera la aspirante cumple con los requisitos solicitados por la OPECE, (...) En ese sentido, se procedió a la reapertura de la carpeta para validar el folio en mención, con lo cual la aspirante cambia su estado a ADMITIDO (...) Ahora, se informa que la UT procedió a enviar a la accionante DANIELA NAVAS MACÍAS, comunicación acerca del del cambio de estado y lo que procede, que es la citación a la presentación de pruebas escritas, a través de su correo electrónico navasabogada@gmail.com".*

CONSIDERACIONES

1. A la luz del artículo 32 del decreto 2591 de 1991, corresponde a esta sede constitucional de primera instancia, verificar las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por la accionante.

2. Delanteramente se advierte que el asunto de la referencia se muestra carente de objeto por hecho superado como se pasa a exponer.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

La carencia actual de objeto en sede de tutela, según lo expresado por la H. Corte Constitucional en sentencia de Tutela T 070-22, es: un fenómeno jurídico que se presenta cuando la causa que motivaba la solicitud de amparo se extingue o “ha cesado” y, por lo tanto, el pronunciamiento del juez de tutela frente a las pretensiones de la acción de tutela se torna innecesario, dado que “no tendría efecto alguno” o “caería en el vacío”(i) daño consumado, el cual tiene lugar cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que (...) no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación” (ii) hecho sobreviniente, el cual se presenta cuando acaece una situación que acarrea la “inocuidad de las pretensiones” tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela” **(iii) hecho superado, que ocurre cuando la “pretensión contenida en la acción de tutela” se satisfizo por completo por un acto voluntario del responsable** parte de “una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado”

Casos que ameritan un pronunciamiento de fondo, pese a la configuración de la carencia actual de objeto. La configuración de la carencia actual de objeto en los trámites de tutela no implica, per se, que el juez constitucional no pueda proferir un pronunciamiento de fondo. La Corte Constitucional ha señalado que, en los casos en que se acredita la carencia actual de objeto, “es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela – el cual desapareció por sustracción de materia, pero sí por otras razones que superan el caso concreto” se presentó o no la vulneración que dio origen a la acción de amparo” Sin embargo, podrá hacerlo cuando lo considere necesario para, entre otros: “a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”

3. Aplicados los anteriores derroteros al asunto sometido a consideración de este Despacho, se evidencia en la foliatura que la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, cambió el estado de la accionante de NO admitida a ADMITIDO dentro del concurso de méritos, por tanto, le remitió a la gestora constitución un mensaje de datos el 21 de agosto de 2025 (navasabogada@gmail.com) para la presentación de las pruebas escritas realizadas el 24 de agosto de esta anualidad. Supuesto fáctico que fue

corroborado por parte de este estrado judicial con la tutelante al abonado telefónico 3167045515 el día 26 de agosto de 2025.

En consecuencia, se advierte con claridad que la solicitud de amparo ha sido satisfecha, toda vez que la entidad accionada admitió a la señora Daniela Navas Macías en el concurso de méritos, permitiéndole presentar la prueba escrita el pasado 24 de agosto del año en curso.

4. Corolario se declarará hecho superado, el supuesto fáctico sobre el cual se apuntaló el ruego tuitivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la suscrita **Juez Cincuenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Política;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, dentro del amparo constitucional incoado por **DANIELA NAVAS MACÍAS**, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión adoptada a los interesados, por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 decreto 2591 de 1991, y hágase devolución del proceso remitido para inspección.

TERCERO: ORDENAR remitir la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere oportunamente impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ

Juez